



Huancayo,

12 DIC 2022

VISTOS:

El Doc. 382377, Exp. 267341, de fecha 18 de noviembre del 2022, presentado por CARLOS CORNELIO LEON GONZALES (en adelante el recurrente), interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3225-2022-MPH/GPEYT, el Informe N° 491-2022-MPH/GPEYT/JDC, y;

CONSIDERANDO:

Que, el TÍTULO IV el inciso 4 del Artículo 195° de la Constitución Política de Perú, señala que las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de su competencia municipal. *Cabe acotar que, si bien es cierto que toda persona tiene derecho a trabajar con sujeción a la ley, no lo es menos que este derecho no es irrestricto y que debe estar sujeto al cumplimiento de las disposiciones de cada gobierno local, caso contrario la Municipalidad tiene la facultad de clausura el local y de sancionar.*

Que, el artículo N° 194 de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales son los órganos de gobierno Local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo N° 46 y 49, concordante con el reglamento de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo N° 230 de la Ley 27444, LPAG.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 en el numeral 1) del Art. VIII del Título Preliminar establece lo siguiente; *"Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad."*

Que, el artículo 15° del Decreto Supremo N° 163-2020-PCM, TUO de la Ley N° 28976 Ley de marco de licencias de funcionamiento, (FACULTAD FISCALIZADORA Y SANCIONADORA), señala: *"las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento"*.

Que, mediante documento del visto, el recurrente interpone Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3225-2022-MPH-GPEYT, argumentando que: en la resolución no se ha tenido presente el sustento válido del descargo en donde se da a conocer que no hay actividad comercial objetiva, corroborado con la apreciación del fiscalizador que indica que se observa productos envasados (almacenados), que al momento de la constatación dicho establecimiento se encontraba cerrado con rejas negras, tal y conforme se puede apreciar en las fotografías efectuadas. Además, no se indica en este procedimiento de todas maneras debe aplicarse la sanción, por lo que se ha vulnerado flagrantemente el principio del formalismo, principio de la participación y el de predictibilidad contenida en el artículo 4to del Título preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual acarrea la nulidad de la presente resolución, materia de impugnación pues es contraria a la Ley en aplicación del inc. 1 artículo 10 de la Ley 27444...

Que, Mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3225-2022-MPH/GPEYT, Resuelve: Clausurar Temporalmente por el espacio de 30 días calendario, los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "BODEGA" ubicado en Av. Palian N° 326-Huancayo, por la infracción PIA N° 008620, con código GPEYT. 8 "Por ampliar el giro autorizado sin autorización, de locales con un área económica hasta 100 m2", conforme al Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas-CUIISA de la Ordenanza Municipal 548-MPH/CM.

Que, el numeral 217.1, del artículo 217° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: *"conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en el artículo siguiente"*, En ese sentido, conforme lo señala el numeral 218.1 del artículo 218°, el recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3225-2022-MPH/GPEYT, de fecha 09 de noviembre del 2022, notificado



válidamente el 09 de noviembre del 2022, encontrándose dentro del plazo que lo establece el numeral 218.2 del artículo 218°, que señala: "el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de 30 días".

Que, el artículo 219° del TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba"; En ese sentido, el recurrente no adopta prueba instrumental para valorar la presente; sin embargo, en la reconsiderada hace referencia el Principio de informalismo del TUO de la Ley 27444-LPAG, este principio permite al administrado lograr la admisión de sus pedidos, el reconocimiento de los hechos alegados y lograr el éxito de sus pretensiones salvando mediante diversas técnicas su omisión incurrida en aspectos formales no atendidos en un momento, en ese sentido, el recurrente con fecha 13 de octubre del 2022, solicitó descargo de la papeleta de infracción N° 08620 de fecha 10 de octubre del 2022, la cual dentro de los términos legales fue atendida mediante la resolución N° 3225-2022-MPH/GPEyT, considerando los puntos alegados: asimismo, hace referencia el Principio de Licitud: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario", se entiende que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, y así sea declarada mediante resolución administrativa firme. Dicha presunción cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida de que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento; en ese sentido, el día 10/10/2022 el fiscalizador conforme a sus facultades observo y verifico que el establecimiento comercial ubicado en la Av. Palian N° 326-Huancayo venía funcionando de la venta de licor visualizando gran cantidad de diferentes variedades de licores y cerveza, asimismo se observa en el exterior un letrero de anuncio publicitario con la denominación de LICORERÍA, conforme se puede evidenciar en las tomas fotográficas adoptadas por el fiscalizador, medios de prueba que corroboran que viene ampliando el giro autorizado (BODEGA a VENTA DE LICORES y/o LICORERIA).

Que, el artículo 6° de la Ordenanza Municipal N° 665-MPH/CM, define al giro de bodega: e) "Negocio desarrollado a nivel de micro y pequeña empresa, que consiste en la venta al por menor de productos de primera necesidad, predominantemente alimentos y bebidas, destinados preferentemente a satisfacer los requerimientos diarios de los hogares", en ese sentido, el día de la intervención el infractor venía funcionando con la venta de licor predominado dicho giro; por lo tanto, la infracción imputada se encontraría dentro del margen de Ley

Que, la intervención de fiscalización se encuentra contemplada en el artículo 240° del TUO de la Ley 27444, LPAG, donde señala que: los actos de diligencias de fiscalización se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa de la entidad, o como consecuencia de orden superior de la entidad, o por el mérito de una denuncia cuya verosimilitud se desea verificar; así como se encuentra facultado al acceso a la información del administrado que sea necesario (documentos necesarios que es materia de la focalización), otra facultad prevista es la posibilidad de realizar visitas inspectoras con o sin previa notificación en los locales o bienes donde se desarrollan las actividades sujetas a su control o donde se ubiquen lo establecimientos comerciales objeto de la acción de fiscalización, respetando los derechos fundamentales a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda; asimismo, el fiscalizador pueda tomar copia de los documentos materia de la fiscalización, así como tomar fotografías, realizar grabaciones en video utilizando los medios necesarios para la fidelidad de la acción de fiscalización, ampliar si es necesario para mayor diligencia de la acción de fiscalización; en ese sentido, la intervención de fiscalización se comprobó que el establecimiento comercial venía ampliando el giro autorizado de BODEGA a VENTA DE LICORES Y/O LICORERIA conforme se evidencia en las tomas fotográficas adoptadas por el fiscalizador.

Que, el despacho de alcaldía por el Principio de Desconcentración administrativa, establecido por el artículo N° 83, numeral 83.3, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, concordante con el artículo 39, último párrafo de la Ley 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración incoado por CARLOS CORNELIO LEON GONZALES. EN CONSECUENCIA ratifíquese la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3225-2022-MPH/GPEyT, por los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE del cumplimiento de la presente Resolución a las Áreas competentes y al Ejecutor Coactivo asignado a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, a la parte interesada con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

cc
Archivo
GPEYTHB/yls

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Gerencia de Promoción Económica y Turismo
Rosa Hugo Cordero Piscoano
GERENTE